

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 931-2018-OS-DSHL**

Lima, 19 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700070915, conteniendo el Informe de Instrucción N° 090-2017-GOI-I11, de fecha 10 de setiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 077-2017-GOI-I11, de fecha 12 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la Planta Envasadora de GLP de titularidad del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10209765484.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 25 de mayo de 2017, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Carretera Marginal Satipo – Mazamari Km 3, distrito de Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín, operada por **PEDRO CONTRERAS RUEDA**.
2. Mediante Oficio N° 2255-2017-OS/DSHL, notificado el 25 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 090-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
<p><b><u>Incumplimiento N° 1:</u></b></p> <p>Los 02 manómetros instalados en el tanque estacionario no se encuentran operativos (no se puede visualizar lectura de presión).</p>	<p>Artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><b><u>Artículo 19°.-</u></b></p> <p>“Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios: (...) - Manómetro contrastado (doble manómetro), ubicado en la parte superior.”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 2:</u></b></p> <p>En el manifold de envasado, se ha instalado una válvula de alivio hidrostática con una presión de apertura de 250 psi, debiendo ser no inferior a 400 psig (2.8 MPag) o superior a 500 psig (3.5 MPag).</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><b><u>Artículo 40°.-</u></b></p> <p>“Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58.”</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 931-2018-OS-DSHL**

<p><b><u>Incumplimiento N° 3:</u></b></p> <p>Cuenta con una (01) balanza electrónica para la comprobación del peso del GLP contenido en los cilindros, la cual se encuentra instalada sin contar con la conexión a tierra.</p>	<p>Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 50°.</u> -</p> <p>“Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática.”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 4:</u></b></p> <p>Respecto a las instalaciones eléctricas y equipos eléctricos ubicados en la Plataforma de Envasado:</p> <p>Cuenta con una (01) balanza electrónica utilizada para la comprobación del peso del GLP contenido en los cilindros, la cual no es apta para áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 31°.</u> -</p> <p>“El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, (...) con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad.</p> <p>(...)”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 5:</u></b></p> <p>Respecto a los extintores sobre ruedas que debe disponer la Planta Envasadora, se verificó lo siguiente:</p> <p>No dispone de dos (02) extintores rodantes, con capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.</p>	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><u>Artículo 74°.</u> -</p> <p>“(...)”</p> <p>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</p> <p>- 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC. (..)”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 6:</u></b></p> <p>Respecto al sistema de aspersores instalados para el enfriamiento del tanque estacionario, se verificó lo siguiente:</p> <p>Existen tres (03) aspersores que se encuentran ubicados entre uno de los cabezales y la parte superior del tanque, los cuales no expulsan agua cuando es accionado el sistema contra incendio, por lo tanto, no realizan el enfriamiento de la superficie total del tanque, incumpliendo el numeral 11.1.1 de la NFPA-15, edición 2007, que indica que <i>“Un sistema de rociado de agua instalado de acuerdo con esta norma se mantendrá adecuadamente de conformidad con el NFPA 25, Norma para la Inspección, Prueba y Mantenimiento de Sistemas de protección contra incendios basados en agua”</i></p>	<p>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><u>Artículo 73°.</u> -</p> <p>“(...)”</p> <p>3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 7:</u></b></p> <p>Respecto a la protección que deberán tener los bordes de las plataformas de llenado, se verificó lo siguiente:</p> <p>Los bordes de la plataforma donde se estacionan los vehículos para realizar operaciones de carga y descarga de cilindros, no cuentan con la protección requerida, por lo que es posible la producción de chispas.</p>	<p>Artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 43°.</u> -</p> <p>“Los bordes de las plataformas de llenado, en las áreas de carga y descarga, deberán protegerse con material que impida la producción de chispas por impacto o por acercamiento de los vehículos repartidores.”</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 931-2018-OS-DSHL**

<p><b><u>Incumplimiento N° 8:</u></b> Se verificó que la Planta Envasadora no cuenta con equipos de protección personal - EPP, para el personal de la brigada de bomberos.</p>	<p>Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 75°.-</u> “(..) El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 9:</u></b> Se verificó que la Planta Envasadora no dispone de los certificados de calibración de las 04 balanzas mecánicas.</p>	<p>Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 38°.-</u> “(..) Estas balanzas deben ser de la clase III según la R.I. OIML No 76-92 y estar debidamente aferidas por el Servicio Nacional de Metrología o empresas de Servicios Metroológicos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión de Supervisión de Normas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias del INDECOPI. La aferición deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses.”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 10:</u></b> Se verificó que la Planta Envasadora no dispone de los Certificados de Inspección del Tanque Estacionario de GLP, otorgado por un organismo de inspección acreditado ante el Inacal.</p>	<p>Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 18°.-</u> “Los tanques estacionarios de GLP que hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, deberá estar acreditado mediante cualquiera de los siguientes documentos: a. Certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el código ASME sección VII. b. Reporte de datos del fabricante suscrito por un inspector autorizado, de acuerdo ASME sección VIII.”</p>
<p><b><u>Incumplimiento N° 11:</u></b> Se verificó que la Planta Envasadora no dispone de una Póliza vigente de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 31°.</u> “(..) Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.”</p>

3. A través de los escritos de registro N° 201700070915, de fechas 02 y 04 de octubre de 2017, así como del 08 de noviembre de 2017, el fiscalizado presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 4419-2017-OS/DSHL, notificado el 11 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 077-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Con escritos de registro N° 201700070915 de fecha 18 de diciembre de 2017, 20 de abril de 2018, y 04 de junio de 2018 el señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 077-2017-GOI-I11.

**6. De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones antes descritas, el señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, alega lo siguiente:

- 6.1 El administrado manifiesta que con Oficio N° 2877-2017-OS/DSHL recibido el 18 de julio de 2017, Osinergmin indicó haberles comunicado las observaciones detectadas en la visita de supervisión; sin embargo, las mismas no se han puesto en su conocimiento sino hasta el 25 de setiembre de 2017, a través del Oficio N° 2255-2017-OS/DSHL, motivo por el cual no tuvo conocimiento de las observaciones.

En ese sentido, señala que no se ha seguido el debido procedimiento administrativo, recortándose su derecho de defensa y de subsanar voluntariamente los incumplimientos detectados, en mérito al literal f) del artículo 236° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual hace referencia a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) de artículo 235°, en concordancia con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Al respecto, alega que hubieran tenido tiempo suficiente para acceder al beneficio del archivamiento de las observaciones sin multa, y que no se han beneficiado como otras plantas envasadoras quienes se han acogido a los alcances del Decreto Legislativo N°1272.

Asimismo, menciona que, al haber tenido conocimiento de las observaciones detectadas, recién el 25 de setiembre de 2017, se ha recortado su derecho a la defensa; por lo que, solicita el archivamiento de cada una de las observaciones

- 6.2 Añade que, en procesos similares, Osinergmin sí aplica el principio de presunción de veracidad, archivando los incumplimientos determinados con la presentación de registros fotográficos que evidencien el retiro de los equipos observados, señalando que no obstante ello, y en mérito al principio de presunción de veracidad, se considera subsanado el incumplimiento dejando a salvo el derecho de Osinergmin de realizar un control posterior. En ese sentido, manifiesta que, si bien su empresa no se ha visto favorecida con la aplicación de estos principios, los mismos han sido aplicados a otras empresas envasadoras, evidenciando un trato discriminatorio por parte de Osinergmin.

A su vez, señalan que el procedimiento administrativo no ha sido tratado por Osinergmin con imparcialidad, perjudicando a su representada con la imposición de multas económicas y confiscatorias; mientras que a otros administrados les han favorecido, en consecuencia, este procedimiento es irregular, ilegal y solicitan se declare su nulidad.

- 6.3 Además, indica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador vulnera el numeral 7 artículo 246° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en relación al Principio de Continuidad de infracciones, específicamente a la Infracción Continuada.

Al respecto, se indica que en el expediente 197784 (o 201300027321) se les sancionó por incumplimientos por demás similares a los que se están discutiendo en el presente procedimiento sancionador; además, de acuerdo con sus archivos, en ningún momento Osinergmin les ha solicitado se demuestre que se encuentran cumpliendo con los preceptos normativos supuestamente vulnerados en el procedimiento ya culminado antes indicado. Es decir, consideran que se debió haberseles requerido antes de pretender sancionarlos por dichos incumplimientos, al haber sido estos materia de sanción con anterioridad, por lo que de sancionarlos se incurriría ante un supuesto de nulidad del acto administrativo. En consecuencia, se solicita el archivo

**6.4** El señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, en su calidad de titular de la planta envasadora, adjuntó los siguientes documentos: Copia del DNI del titular de la planta envasadora de GLP, Copia del Oficio N° 4419-2017-OS-DSHL de fecha 01 de diciembre de 2017 y Copia del Informe Final de Instrucción N° 077-2017-GOI-I11.

## **7. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador evaluar técnica y jurídicamente los medios probatorios adjuntos al mismo, y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones administrativas sancionables, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Órgano Instructor, quien realizó una propuesta de archivo y sanción para los incumplimientos, detallados en el numeral 2 de la presente resolución; propuesta que fue comunicada a la empresa fiscalizada a través del Oficio N° 4419-2017-OS/DSHL, notificado el 11 de diciembre de 2017.

7.2 El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, en su calidad de titular de la planta envasadora, por haber incumplido lo establecido en los artículos N°s 18°, 19°, 31°, 40°, 43°, 50°, 73° (numeral 3), 74° y 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, así como lo establecido en los artículos 31° y 38° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.

7.3 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

7.4 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 077-2017-GOI-I11 notificado el 11 de diciembre de 2017 se concluyó que correspondía el archivo del incumplimiento N° 9 y el incumplimiento N° 11; al haberse producido el eximente de responsabilidad establecidos en el literal f) del artículo 255<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el literal a) del artículo 17<sup>2</sup> del

---

<sup>1</sup> Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 931-2018-OS-DSHL**

Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Estos puntos no han sido cuestionados por **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, en su calidad de titular de la planta envasadora, por lo que se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 077-2017-GOI-I11.

- 7.5 Con relación a lo alegado en el numeral 6.1 de la presente Resolución, cabe señalar que los incumplimientos detectados han sido notificados el 18 de julio de 2017, mediante el Oficio N° 2877-2017-OS-DSHL, en el cual se glosan las observaciones detectadas en la visita de supervisión, el cual conforme el artículo 14 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, por lo cual en mérito del ejercicio del derecho de defensa, se le corrió traslado brindándose la oportunidad al fiscalizado de realizar sus respectivos descargos.

En atención a los argumentos expuestos, se acredita que el presente procedimiento administrativo se está tramitando en estricta observancia al Principio del Debido Procedimiento y con sujeción a los Principios de Legalidad, Causalidad y Razonabilidad, establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° de la del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 7.6 Con relación a lo alegado en el numeral 6.2 de la presente Resolución, respecto al principio de presunción de veracidad, el administrado en ninguno de sus escritos de descargo ha cumplido con señalar fecha cierta de la subsanación de cada uno de los incumplimientos notificados con fecha 18 de julio de 2017. En consecuencia, ante la falta de certidumbre, y en virtud de la transparencia y predictibilidad es que en el presente procedimiento administrativo sancionador se considera como fecha cierta de subsanación la fecha de presentación de los descargos; es decir el 02 de octubre, el 04 de octubre y el 08 de noviembre de 2017; todas fechas posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se imputa a **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, en su calidad de titular de la planta envasadora, los incumplimientos verificados durante la visita de supervisión de fecha 25 de mayo de 2017, los mismos se encuentran debidamente acreditados a partir de lo actuado en la mencionada visita y que no han sido rebatidos por el administrado.

- 7.7 En relación a lo alegado, en el segundo escrito de fecha 20 de abril de 2018, y reseñado en el numeral 6.3 de la presente Resolución, se debe indicar que de la revisión de los archivos de Osinergmin, se tiene lo siguiente: El Expediente N° 197784<sup>3</sup> contiene dos infracciones administrativas sancionadas que coincidirían con los incumplimientos señalados en el numeral 2 de la presente Resolución:

---

<sup>2</sup> **Artículo 17.- Archivo de la instrucción:**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:  
a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

<sup>3</sup> el cual fue iniciado el 10 de setiembre del 2012 mediante la notificación del Oficio de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa fiscalizada, posteriormente se emite Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 017856 de fecha 15 de enero de 2013 en donde se le sanciona a la empresa por los 15 incumplimientos cometidos, finalmente la empresa presenta Recurso de Apelación, el cual es resuelto por el TASTEM por medio de la Resolución N°379-2013-OS/TASTEM-S1, de fecha de notificación 25 de octubre de 2013, donde se confirmó la imposición de sanciones declarando el Recurso infundado.

- “Incumplimiento N° 7: Los bordes de la plataforma donde se estacionan los vehículos para realizar operaciones de carga y descarga de cilindros, no cuentan con la protección requerida, por lo que es posible la producción de chispas.
- Incumplimiento N° 8: Se verificó que la Planta Envasadora no cuenta con equipos de protección personal - EPP, para el personal de la brigada de bomberos.”

Estas infracciones sancionadas 7 y 8 no califican como infracciones continuadas sino como infracciones instantáneas de efectos permanentes, por lo que se producen en un momento determinado y en el mismo momento se consuman, permaneciendo sus efectos en el tiempo, conforme lo establecido en el literal a.2) del artículo 9° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup>

Al respecto Gómez Tomillo define a la infracción instantánea de efectos permanentes: “(...) se caracteriza porque la consumación se genera por un acto formal o material que no es preciso reiterar pero que produce, sin embargo, efectos de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se prolonga durante un tiempo que puede ser más o menos dilatado”<sup>5</sup>

A partir de este análisis, se concluye que las infracciones sancionadas en el Expediente N° 197784, no coinciden jurídicamente con los incumplimientos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador, dado que en ambos casos son infracciones instantáneas de efectos permanentes y que son diferentes entre sí. Reiteramos que los incumplimientos normativos materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron notificados el 18 de julio de 2017, mediante el Oficio N° 2877-2017-OS-DSHL. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado carece de fundamento.

- 7.8 Asimismo, con relación a la petición de archivo solicitado, debemos indicar que el administrado no se encuentra dentro de los supuestos legales indicados sobre la declaración de archivo dentro de un procedimiento administrativo sancionador, establecidos en el artículo 17<sup>6</sup> del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, no corresponde el archivo solicitado.
- 7.9 Siendo así y habiendo analizado los descargos que ha presentado **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, en su calidad de titular de la planta envasadora, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 077-2017-GOI-I11 notificado el 11 de diciembre de 2017, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto al archivo de los Incumplimientos N°9 y N°11 en virtud de los literales a) y f) del artículo 17° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo

---

<sup>4</sup> **Artículo 9.- Tipos de Infracción**

9.1 Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones Instantáneas: Las que a su vez se subdividen en: (...)

a.2) Infracciones Instantáneas con efectos permanentes: - Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, permaneciendo sus efectos en el tiempo.

<sup>5</sup> GOMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. 2° edición, Aranzadi, Pamplona. 2010, p.246

<sup>6</sup> **Artículo 17.- Archivo de la instrucción:** Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

b) No pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del Agente Supervisado en la conducta infractora identificada.

c) El Agente Supervisado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia.

d) Al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infractora.

e) Por aplicación de los principios Non bis in ídem o Retroactividad Benigna.

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

Directivo N° 040-2017-OS/CD y al no desvirtuarse los fundamentos ni el cálculo realizado para los Incumplimientos N° 1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6, N°7, N°8 y N° 10 ; materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde confirmar las sanciones propuestas, procediendo a continuación a describir las sanciones a imponer al señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, en su calidad de titular de la planta envasadora, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

## 8. Determinación de las Sanciones

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 Los incumplimientos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 10 cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, y son aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y sus modificatorias, conforme se describe a continuación:

Incumplimientos Verificados	Numeral de la Tipificación	Multa establecida en la Resolución N° 285-2013-OS/GG	Cantidad	Multa aplicable	Multa aplicable Factor atenuante -10% <sup>7</sup>
<b>Incumplimiento N° 1:</b> Se verificó que los 02 manómetros instalados en el tanque estacionario no se encuentran operativos (no se puede visualizar lectura de presión).	2.1.5	SANCIÓN: 0.18 UIT por cada manómetro.	02	<b>0.36 UIT</b>	-
<b>Incumplimiento N° 2:</b> Se verificó que, en el manifold de envasado, se ha instalado una válvula de alivio hidrostática con una presión de apertura de 250 psi, debiendo ser no inferior a 400 psig (2.8 MPag) o superior a 500 psig (3.5 MPag).	2.14.3	SANCIÓN: 0.04 UIT por cada válvula de	01	0.04 UIT	<b>0.036 UIT</b>
<b>Incumplimiento N° 3:</b> Se verificó que cuenta con una (01) balanza electrónica para la comprobación del peso del GLP contenido en los cilindros, la cual se encuentra instalada sin contar con la conexión a tierra.	2.5	SANCIÓN: 0.27 UIT	-	<b>0.27 UIT</b>	-
<b>Incumplimiento N° 5:</b> Se verificó que los extintores sobre ruedas que debe disponer la Planta Envasadora, se verificó lo siguiente: No dispone de dos (02) extintores rodantes, con capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.	2.13.3	SANCIÓN: 1.82 UIT por cada extintor rodante.	02	3.64 UIT	<b>3.276 UIT</b>

<sup>7</sup>Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.



**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 931-2018-OS-DSHL**

<b>Incumplimiento N° 7:</b> Se verificó que los bordes de la plataforma donde se estacionan los vehículos para realizar operaciones de carga y descarga de cilindros, no cuentan con la protección requerida, por lo que es posible la producción de chispas.	2.14.3	SANCIÓN: 0.01 UIT por cada lineal de material antichispa.	10	<b>0.10 UIT</b>	-
<b>Incumplimiento N° 8:</b> Se verificó que la Planta Envasadora no cuentan con equipos de protección personal - EPP, para el personal de la brigada de bomberos.	2.14.3	SANCIÓN: 1.22 UIT por cada brigadista	02	2.44 UIT	<b>2.196 UIT</b>
<b>Incumplimiento N° 10:</b> Se verificó que la Planta Envasadora no dispone de los Certificados de Inspección del Tanque Estacionario de GLP, otorgado por un organismo de inspección acreditada ante el Inacal.	2.26	SANCIÓN: 2.18 UIT por cada tanque	01	2.18 UIT	<b>1.962 T</b>

8.3 Con relación a los presuntos incumplimientos 4 y 6 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no cuentan con criterios específicos de sanción aprobados, por lo que para la determinación de las sanciones correspondientes, corresponde aplicar la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011; siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>8</sup>)
- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>9</sup>.
- p = Probabilidad de detección.
- A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>10</sup>, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

<sup>8</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.  
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad

<sup>9</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>10</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>11</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** El presente factor se analizó de acuerdo a cada incumplimiento:

Respecto al Incumplimiento N° 4 la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1

En contraste, en referencia al incumplimiento N°6, el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria por lo que corresponde aplicarle el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente **factor atenuante**: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa., ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

El cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4** es el siguiente:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Balanzas a prueba de explosión	6 100.00	No aplica	230.09	244.73	6 488.35
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					6 488.35
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 574.28
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 768.78
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					15 486.95
Factor B de la Infracción en UIT					3.82
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>5.50</b>

aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN, mediante Memorando N° OEE-121-2013

<sup>11</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 931-2018-OS-DSHL**

**Nota:**

- Costo de suministro de balanza eléctrica a prueba de explosión. Cotización N° 1049-GB-12, realizada por la empresa Precisión Perú S.A. con fecha 17 de abril de 2012.

El cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 6** es el siguiente:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Mantenimiento sistema de enfriamiento	446.49	Octubre 2017	245.52	244.73	445.06
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					018.15
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					012.80
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					013.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					043.33
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.01</b>

**Nota:**

- Costo de mantenimiento de sistema de enfriamiento. Cotización N° 01-2017, realizada por la empresa ENGINEERS & PROYECTS E.I.R.L. con fecha 16 de octubre de 2017.

9. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe, corresponde aplicar al administrado las sanciones indicadas en los numerales 8.2 y 8.4 del presente Informe, de acuerdo con el cálculo efectuado por los incumplimientos incurridos por el administrado, los cuales se expresan en Unidades Impositivas Tributarias, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N° 9 y N° 11, señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, que fuera iniciado contra el señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA** por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091501**

**Artículo 3°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de treinta y seis milésimas (0.036) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091502**

**Artículo 4°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091503**

**Artículo 5°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de cinco con cincuenta centésimas (5.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091504**

**Artículo 6°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de tres con doscientas setenta y seis milésimas (3.276) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091505**

**Artículo 7°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091506**

**Artículo 8°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091507**

**Artículo 9°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de dos con ciento noventa y seis milésimas (2.196) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091508**

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 931-2018-OS-DSHL

**Artículo 10°.** - **SANCIONAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, con una multa de uno con novecientas sesenta y dos milésimas (1.962) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007091509**

**Artículo 11°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 12°.** - **NOTIFICAR** a la empresa del señor **PEDRO CONTRERAS RUEDA**, el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e )**